

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A

29 SEP 2015

001815

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

CM5 19 16932

(Centro Comercial Automotriz – Movicentro Corazón Verde)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado N° 019249 del 12 de agosto de 2014, el CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ P.H., identificada con NIT 800.034.335-0, a través de su representante legal el señor JUAN ORLANDO TORO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.622.474, presentó ante la Entidad solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para intervenir con tala siete (07) individuos arbóreos de diferentes especies, requeridos para la construcción del proyecto denominado "REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ", ubicado en la carrera 43 A N° 19 A – 87 del municipio de Medellín. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM5 08 16932.
2. Que en atención a lo solicitado en el precitado considerando, esta autoridad ambiental mediante el Auto N° 002150 del 08 de septiembre de 2014, notificado el día 10 del mismo mes y año, admitió la solicitud y declaró iniciado el trámite adelantado por el CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ P.H.
3. Que el pago de los servicios de evaluación ambiental y publicación en la Gaceta Ambiental fue acreditado con el recibo de caja N° 80265 del treinta y uno (31) de octubre de 2014.
4. Que personal técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, procedió a analizar la información técnica aportada y realizó visita técnica el día 23 de enero de 2015, al CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ P.H., identificada con NIT 800.034.335-0, ubicado en la nomenclatura antes señalada, que dio origen al Informe Técnico No. 000341 del 30 de enero de 2015, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...) ANALISIS DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

El usuario solicita permiso de aprovechamiento para siete (7) individuos de la especie Ficus benjamina, de los cuales no presenta los parámetros dendrológicos (diámetro a la altura de pecho, altura o volumen), el mapa de ubicación de los individuos ni su interferencia con el

proyecto. Igualmente no se adjuntó registro fotográfico de los individuos que dé cuenta del estado fitosanitario de ellos.

El usuario presenta un proyecto de Gestión Ambiental del Movicentro, dentro de los cuales describe actividades de siembra de veintiocho (28) individuos con especies nativas como reposición en Piedras Blancas, corregimiento de Santa Elena. Dentro de la especies sembradas está el pino romerón (*Retrophyllum rospigliosi*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), arrayán (*Myrcia cucullata*) y yolombo (*Panopsis yolombó*) entre otras.

Análisis: Dado que siembras de los individuos se efectuaron en zona rural de Medellín, y la Jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá comprende solo la zona urbana de los nueve municipios que la integran, no es viable aceptar dichas siembras, lo anterior debido a que no se podrían ejercer labores de control y vigilancia por estar por fuera de la Jurisdicción.

VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 23/01/2015, se realizó la visita técnica a la carrera 43 A N°19 A-87 barrio el Poblado del municipio de Medellín, con el fin de evaluar las intervenciones solicitadas para la ampliación y remodelación del Centro Comercial.

La visita fue atendida por la señora Paula Rivera, directora operativa del centro comercial, quien manifestó, que los siete (07) individuos de la especie falso laurel (*Ficus benjamina*), ya habían sido talados y que la obra ya se había realizado.

Se indagó, si tenían la Resolución Metropolitana mediante la cual se les autorizaban estas intervenciones, a lo cual mostró el Auto N°002150 de 08/09/2014, se le aclaró que el Auto no es un permiso de aprovechamiento forestal, este documento es solo para admitir el trámite, y que se debe esperar la visita del técnico para dar el concepto y así emitir la Resolución Metropolitana por parte de la Entidad, donde se autoriza las intervenciones a realizar a cada uno de los individuos (Talar, podar, conservar) solicitados, de acuerdo a su estado fitosanitario e interferencia con el proyecto.

La señora Paula Rivera manifestó que ellos pensaron que el Auto era el permiso de aprovechamiento forestal, que la Entidad no suministraba esta información y que la desconocía completamente.

Sin embargo es importante mencionar que el Auto N°002150 en el parágrafo del Art 2 cita lo siguiente: "La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos o autorizaciones, por lo tanto los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad" de igual manera en el cita:

Art. 3° "Ordenar la práctica de una visita técnica para efectos de verificar la viabilidad del aprovechamiento solicitado, e identificar las exigencias técnicas adicionales a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Metropolitanas N° D 00000218 del 25 de febrero de 2011 y N° D 00000243 del 07 de marzo de 2011, para lo cual el interesado deberá allegar el recibo de pago correspondiente a las sumas indicadas en el artículo siguiente.

CONCLUSIONES

Los siete (7) individuos de falso laurel (*Ficus benjamina*) solicitados para tala por parte del representante legal del Centro Comercial Movicentro para la Remodelación y Ampliación del



35
AÑOS

PURA VIDA

001815



3

Centro Comercial Automotriz, no se encontraron el día de la visita, dado que ya habían sido talados.

Las talas realizadas no tenían los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, solo se contaba con el auto N°002150 de 08/09/2014, emitido por la Entidad.

La siembra de los veintiocho (28) individuos realizadas en Piedras Blancas, zona rural del municipio de Medellín, no están dentro de Área de jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y dado que no se pueden realizar labores de control y vigilancia por fuera del Área de Jurisdicción no pueden tomarse en cuenta, aun mas si no se contó con el debido permiso de la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento forestal ni con la aprobación de la propuesta de reposición, la cual es objeto de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento forestal siempre y cuando el usuario aporte la información, y en caso de que este no la aporte (dado que no es requisito para iniciar el trámite), se dan una serie de lineamientos que permiten al usuario presentar la propuesta y enviarla a la Entidad con un plazo establecido por el técnico, la cual una vez es aprobada, se informa al usuario con el fin de que comience las siembras. (...)"

5. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 002047 del 03 de febrero de 2015, MOVICENTRO CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ P.H., identificado con NIT 800.034.335-0, a través de su representante legal, el señor JUAN ORLANDO TORO ESCOBAR, allega una comunicación en la que expresa lo siguiente:

"(...) El Centro Comercial Automotriz, es una entidad que respeta las normas y reglamentaciones impartidas por todas las organizaciones de ente regulatorio y es por esto que realizó el procedimiento correspondiente frente a la entidad del Área Metropolitana respecto a la solicitud de tala de individuos en el marco del proyecto de desarrollo y ampliación del Centro Comercial. En respuesta con el número de radicado 022899 con fecha del 28 de diciembre de 2012, en la que claramente con la visita técnica, efectivamente evidenciaron daños físico mecánicos y donde los sistemas radiculares interferían con las redes hidrosanitarias y eléctricas. Con este radicado se autorizó la tala de solo 8 de los 16 individuos de forma intercalada, con la cual se buscaba minimizar el impacto.

Quedó entonces pendiente la tala de los individuos restantes, donde le (sic) Centro Comercial de nuevo solicitó la autorización el día 30 de mayo de 2014 y ésta fue radicada con el número 012669. Cabe resaltar que debido a la premura del proyecto, se visitó constantemente las oficinas de dicha entidad, solicitando prontitud en la respuesta, siguiendo los lineamientos establecidos para este fin y haciendo entrega de la documentación exigida por la entidad. Además se entregó evidencia de la reposición exigida por la tala de los individuos, donde le (sic) Centro Comercial hizo una alianza estratégica con ASECA-UN, Asociación de egresados de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional y la Facultad de Ciencias Agrarias, para la siembra de 28 árboles de 7 especies nativas, cumpliendo a cabalidad con las exigencias de (sic) reglamentarias de siembra de árboles.

Para la solicitud de tala de los individuos restantes, el Área Metropolitana entrega como respuesta el Auto No. 002150 del día 08 de septiembre de 2014, en el cual se solicita cancelar la suma total de \$ 289.813 en el Banco Caja Social, dicho valor fue cancelado el día 12 de septiembre de 2014.

Resaltamos que mucha de la terminología implementada no es de fácil comprensión, por lo que argumentamos una interpretación errada de este Auto, especialmente en el párrafo:

"Dispone: Admitir la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados,



presentada por EL CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ.....para la intervención de SIETE (7) individuos....”.

Por lo anterior, el Centro Comercial Automotriz, identificado con Nit.800.034.335-0, lamenta profundamente el error cometido por una mala interpretación de la respuesta entregada, de nuevo resaltamos que estuvimos pendientes de la respuesta de la entidad a nuestra solicitud, por lo que visitamos constantemente las oficinas en busca de respuesta a nuestra petición. Esta información de fácil de cotejar con el sistema que maneja la entidad para el ingreso de la misma. (...)

En anexo del mismo allegó el PROYECTO DE GESTIÓN AMBIENTAL MOVICENTRO, CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ.

6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, dispone en su artículo 8º que constituye obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
7. Que así mismo en su Artículo 79, la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
8. Que por su parte el artículo 80 ibídem preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
9. Que revisada la documentación obrante en el expediente identificado con el CM5 08 16932, y especialmente lo consignado en los informes técnicos antes transcritos, se evidencia que existe una fuerte problemática sobre el recurso flora, en cuanto al aprovechamiento forestal sin ningún permiso ni trámite del mismo.
10. Que de conformidad con el Decreto N° 1076 de 2015¹, en su artículo 2.2.1.1.9.4., el cual establece:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible. (...)

¹ Decreto por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible.



35 AÑOS

001815



PURA VIDA

11. Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

12. Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero, que los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 5º establece las infracciones en materia ambiental en los siguientes términos:

"Se considera infracción en materia ambiental² toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

13. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a

² Sobre lo que ha de considerarse infracción ambiental la doctrina² y la jurisprudencia² ha entendido que existen dos tipos de infracciones: la primera por violación a la legislación ambiental vigente, siendo suficiente el incumplimiento de una norma que establezca un mandato u obligación, una restricción o prohibición; y la segunda, por daño al medio ambiente. La primera concepción de infracción ambiental obedece al carácter eminentemente preventivo de la legislación ambiental y pretende evitar o impedir situaciones de riesgo o peligro, y en la segunda, es necesario que el daño se concrete.



prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

14. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

15. Que de acuerdo a la situación fáctica descrita en los numerales anteriores del presente acto administrativo, y a la normatividad citada, la Entidad considera que existe suficiente mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra EL CENTRO AUTOMOTRIZ P.H., identificado con NIT 800.034.335-0, representada legalmente por el señor JUAN ORLANDO TORO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.622.474, o por quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
16. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.
17. Que adicionalmente en virtud del artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
18. Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, además de las que lleguen a decretarse y practicarse en las etapas correspondientes, las obrantes en el expediente identificado con el CM5-08-16932- , que se relacionan a continuación:
- Comunicación Oficial Recibida con radicado N° 019249 del 12 de agosto de 2014.
 - Auto N° 002150 del 08 de septiembre de 2014.
 - Informe Técnico N° 000341 del 30 de enero de 2015.

d. Comunicación Oficial Recibida con radicado N° 002047 del 03 de febrero de 2015.

19. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
20. Que igualmente el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
21. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el termino de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por este, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenara de oficio las que considere necesarias.
22. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
23. Que dado el caso que el presente procedimiento sancionatorio culmine con la imposición de una sanción, es importante anotar que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece lo siguiente en relación con el tema:

"Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales Legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

"Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones orientadas por la autoridad ambiental competente, ni de

restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

24. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
25. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CENTRO COMERCIAL AUTOMOTRIZ P.H., identificado con NIT 800.034.335-0, representada legalmente por el señor JUAN ORLANDO TORO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.622.474, o por quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en materia de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º. Informar que el investigado o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas, además de las que lleguen a decretarse y practicarse en las etapas correspondientes, las obrantes en el expediente identificado con el identificado con el CM5-08-16932, que se detallaron en el considerando 18 de la presente actuación administrativa

Parágrafo 3º. Informar al investigado que los costos que demanden la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3°. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.


Artículo 4° Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.


Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *Ibidem*.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Mariana Orozco Gómez
Abogada Contratista / Elaboró
CM5 19 16932 / Código SIM 806819


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó